



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **MILLER ALBERTO ARTUNDUAGA MUÑOZ, ARGENIS BENAVIDES ENCISO, YEISON FABIAN ARTUNDUAGA BENAVIDES, MARYELI FERNANDA ARTUNDUAGA BENAVIDES, y SAMANDA ERIKA IMBACHI MENESES** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN DIEGO ARTUNDUAGA IMBACHI**, obrando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a los demandados **ALEXANDER CALDERON GALINDEZ y GERARDO TOVAR PERDOMO**, la condena impuesta por este juzgado mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2013, confirmada totalmente por el Tribunal Superior de Neiva, Sala de Decisión Civil Familia Laboral con providencia calendada el día 19 de junio de 2014.

En esta ejecución de sentencia, no se librará mandamiento de pago en contra del señor **GERARDO TOVAR PERDOMO** como lo solicitan los demandantes, toda vez que no es parte del proceso, pues la demanda fue admitida solamente en contra del señor **ALEXANDER CALDERON GALINDEZ**, conforme al auto de fecha 4 de noviembre de 2011 emitido en ese entonces por el JUZGADO ADJUNTO AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, y además la sentencia condenatoria de fecha 23 de abril de 2013 fue proferida solamente en contra del mencionado señor **ALEXANDER CALDERON GALINDEZ**, fallo que fuera confirmado por el H Tribunal Superior de Neiva, Sala de Decisión Civil Familia Laboral mediante sentencia del 19 de junio de 2014.

Ahora, como se observa que la demanda, con la aclaración que antecede, se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 del C General del Proceso, el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada, y por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de ejecución de sentencia y, en consecuencia ordenar al demandado **ALEXANDER CALDERON GALINDEZ, identificado con la CC No. 80092547**, que dentro del término de (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** a favor



de los señores **MILLER ALBERTO ARTUNDUAGA MUÑOZ, ARGENIS BENAVIDES ENCISO, YEISON FABIAN ARTUNDUAGA BENAVIDES , MARYELI FERNANDA ARTUNDUAGA BENAVIDES, y SAMANDA ERIKA IMBACHI MENESES** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN DIEGO ARTUNDUAGA IMBACHI,** las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

1º.- En favor de **JUAN DIEGO ARTUNDUAGA IMBACHI**

Por lucro cesante	\$112.214.578
Por Perjuicios morales	\$50.000.000
Por perjuicios de vida en relación	\$50.000.000
Por costas	\$30.000.000

Por la suma de **\$15.224.596** por concepto de mesadas pensionales atrasadas de la pensión de sobrevivientes reconocidas en esta sentencia y causadas desde el 16 de abril de 2011 al 23 de abril de 2013 , y las que se sigan causando hasta que cumpla la mayoría de edad, y podrá seguir disfrutándola de ella, hasta los 25 años de edad , siempre y cuando acredite debidamente su condición de estudiante

2º.- En favor de **MILLER ALBERTO ARTUNDUAGA MUÑOZ**

Por Perjuicios morales	\$5.000.000
Por perjuicios de vida en relación	\$5.000.000
Por costas	\$1.400.000

3º.- En favor de **ARGENIS BENAVIDES ENCISO**

Por Perjuicios morales	\$5.000.000
Por perjuicios de vida en relación	\$5.000.000
Por costas	\$1.400.000



4º.- En favor de **YEISON FABIAN ARTUNDUAGA**

Por Perjuicios morales	\$5.000.000
Por perjuicios de vida en relación	\$5.000.000
Por costas	\$1.400.000

5º.- En favor de **MARYELI FERNANDA ARTUNDUAGA**

Por Perjuicios morales	\$5.000.000
Por perjuicios de vida en relación	\$5.000.000
Por costas	\$1.400.000

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación se de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

CUARTO: El abogado **JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO**, portador de la TP No. 108.377 es el apoderado de los demandantes.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

1º.-Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **ALEXANDER CALDERON GALINDEZ**, **identificado con la CC No. 80092547**, posea en las



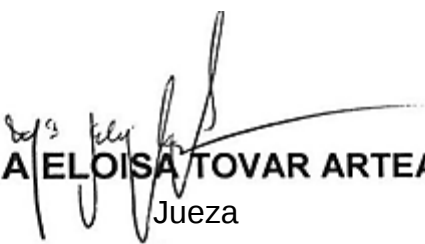
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

siguientes entidades crediticias: BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR , BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, y BANCO UNION, de esta ciudad.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

2º.- Se niegan las medidas cautelares impetradas en contra del señor **GERARDO TOVAR PERDOMO**, pues como se advirtiera, no fue demandado ni condenado en este proceso, es decir no es parte del mismo.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2023-172-00 (Rad proceso ordinario 2011-979)